

Real. 2014.

172

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE [REDACTED]

[REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número [REDACTED], de fecha veinte de septiembre del dos mil trece y [REDACTED] de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce.-----

RESULTANDO

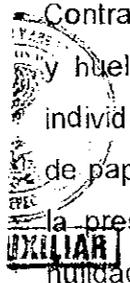


Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha siete de enero del año dos mil diez, el [REDACTED] por su propio derecho, demando del H. AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; El pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: 3.1.- El pago de TRES MESES DE SUELDO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL para el actor; 3.2.- El pago de 20 DÍAS DE SUELDO POR CADA AÑO DEVENGADO para la actora de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 último párrafo y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Debiendo ser calculada ésta cantidad conforme al último sueldo diario integrado que percibió; 3.3.- El pago de los SUELDOS CAÍDOS O VENCIDOS, a partir de la fecha en que fue injustificadamente despedido, así como el pago de los que se sigan venciendo hasta que se dé cabal cumplimiento al aludo que dicte ésta H. Sala Auxiliar del Tribunal para resolver en definitiva el fondo de este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además de ser incrementado en la forma en la que lo sea las percepciones de la categoría que le corresponde, así como las cantidades a que equivalgan las prestaciones que se otorguen en lo sucesivo al puesto tal y como lo establece el artículo 82 del mismo ordenamiento; 3.4.- El pago de los INTERESES MORATORIOS que se ocasionen de conformidad con el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3.5.- El pago

del **AGUINALDO** correspondiente a todo el tiempo que prestó sus servicios los demandados, que la demandada se negó a cubrirle al actor en razón de 80 días de sueldo por cada año, libre de todo gravamen, toda vez que así lo pactaron los demandados con el hoy actor en términos de su contrato individual y colectivo de trabajo; **3.6.-** El pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente a todo el tiempo que prestó sus servicios los demandados, conforme a la fecha de ingreso del actor y que la demandada se negó a cubrirle al actor en razón de 15 días de sueldo por cada año, libre de todo gravamen, toda vez que así lo pactaron los demandados con el hoy actor en términos de su contrato individual y colectivo de trabajo; **3.7.-** El Pago de **VACACIONES** correspondiente a todo el tiempo que prestó sus servicios los demandados, que la demandada se negó a cubrirle al actor en razón de 30 días de sueldo por cada año, libre de todo gravamen, toda vez que así lo pactaron los demandados con el hoy actor en términos de su contrato individual y colectivo de trabajo; **3.8.-** El pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** a los que conforme a la ley de la materia tiene derecho y que la institución se abstuvo de cubrirle correctamente no obstante haberlos laborado. Tomando en consideración, desde luego, lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. SE HACE NOTAR QUE MI REPRESENTANTE LABORÓ LOS SIGUIENTES DÍAS: Tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de Noviembre de 2008; 24, 25 Y 31 de Diciembre del 2008; 1 de Enero del 2009; primer lunes de Febrero del 2009 en conmemoración al 5 de Febrero del 2009; tercer lunes de marzo del 2009 en conmemoración del 21 de marzo; jueves, viernes y sábado de la semana mayor del 2009; y 1, 5 10 de mayo del 2009; 16 de septiembre del 2009; 1 y 2 de noviembre del 2009; **3.9.-** El pago de los **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**, para el actor los cuales jamás fueron cubiertos directamente durante todo el tiempo que duro la relación laboral que tuvo con los demandados; **3.10.-** El pago del **TIEMPO EXTRAORDINARIO** correspondiente a tres horas extras diarias que laboró el adora para la empleadora de lunes a viernes de cada semana, es decir trabajaba 18 horas extras a la semana las cuales deberán cubrirse las primeras nueve a sueldo doble y las siguientes a sueldo triple, mismas que fueron laboradas durante todo el tiempo que estuvo a su servicio y que la demandada se abstuvo de cubrirle, a pesar de tener derecho a su pago; **3.11.** El pago al actor de la cantidad de **\$9,238.00** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes al periodo del 01 al 10 de Noviembre del 2009, en virtud de que el demandado se negó a cubrirlos al demandado; **3.12.-** El pago inmediato que deberá hacer la demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para efectos de que **SE INTEGRO EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN** ya que las horas tres horas extras que trabajó diariamente durante toda la relación laboral fueron pactadas en el

173

contrato individual de trabajo por tiempo fijo; **3.13.- EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS APORTACIONES** que la demandada debió haber hecho a nombre de mi representada al INFONAVIT en la inteligencia de que tales aportaciones deben cubrir todo el tiempo que estuvo al servicio de la Institución, así como los periodos que se sigan venciendo a partir del injustificado despido que motivó la presentación de esta demanda; **3.14.-** La entrega que se haga a la actora de los **CERTIFICADOS DE APORTACIÓN** que los demandados hicieron a nombre de esta, al AFORE, así como el número de cuenta personal y el estado que guarda el mismo y hasta al momento de dar cumplimiento a esta pretensión; **3.15.- El incremento de las cantidades** que resulten en los puntos anteriores en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México, entre la fecha de la acción intentada y aquella en que la parte demandada cumpla totalmente con el laudo que se dicte, cantidad que deberá de ser cuantificada en un porcentaje al salario mínimo vigente en la entidad. Esta reclamación se fundamenta en el artículo 82 de la Ley del Trabajo y en los principios de derecho y la equidad; **3.16.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA** alguna a los derechos de mi poderdante en su calidad de Servidor Público, dado que después de que celebró Contrato Individual de trabajo por escrito se le exigió a la actora estampar su firma y huella en diversos documentos así como en formatos de renuncia, contrato individual de trabajo, y recibo finiquito con espacios en blanco, así como en hojas de papel totalmente en blanco que le exhibió el demandado para poder seguir en la prestación de su trabajo personal y subordinado Por lo que se reclama la nulidad de cualquier documento que pudieran exhibir la parte demandada después de haberlos llenado unilateralmente en perjuicio de la hoy actora o que le cambien las condiciones de trabajo pactadas originalmente; **3.17.-** La entrega al actor de **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, donde aparezca su antigüedad y sueldo real percibido, desglosando cada una de las prestaciones que la componen y las bases que sirvieron para el cálculo de su monto, fundando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **3.18.-** El pago de la cantidad de \$6,466.60 pesos, correspondiente a siete días de salarios, por concepto de pago de los días 31 para el hoy actor, ya que la demandada se negó a cubrirselos, no obstante de tener derecho a su pago, toda vez que a la fecha se siguen considerando; **3.19.-** El pago de **media hora de descanso diario** que el hoy actor no disfruto dentro de su jornada continua de trabajo, durante todo el tiempo que prestó sus servicios para los demandados; **3.20.-** El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **3.21.-** Se reclama el otorgamiento de beneficios y



prerrogativas de carácter medico asistencial y de gastos médicos que deben de disfrutar los trabajadores al servicio de la demandada; 3.22.- El pago de la cantidad de \$18,800.00M.N, para el actor, por concepto de **PRIMA QUINCENAL** ya que los demandados están obligados a cubrir al actor la cantidad de \$100.00 M.N de manera quincenal por dicho concepto, reclamación que se hace a partir del 01 de enero del 2002 al 31 de octubre del 2009; Basando su demanda en términos del escrito que obra agregado de la foja uno a la nueve de los autos, misma que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones. -----

2.- Emplazado que fue a JUICIO el demandado, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la incoada en su contra, oponiendo al efecto las defensas y excepciones que considero pertinentes en su respectivo escrito de contestación, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones y ante ello esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogándose el día **cuatro de Noviembre del año dos mil diez**, a la cual únicamente compareció la parte actora, abierta la audiencia en la etapa conciliatoria no hubo posibilidad de llegar a la avenencia, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, continuándose con la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----



3.- El demandado dio contestación a la demanda en los siguientes términos. En cuanto a las prestaciones reclamadas, el actor [REDACTED] carece de acción y derecho a reclamar cada una de las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, primeramente por que el actor desempeñaba para mi representada funciones denominadas de las de confianza, de acuerdo por lo dispuesto en los artículos, 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del estado y municipios, realizando las funciones de dirección, inspección, vigilancia, planeación, organización, supervisión y todas y cada una de las relacionadas con la representación directa del titular de H. ayuntamiento, es decir del presidente municipal, ya que a través de la sesión de cabildo el hoy actor fuera aprobado fuera a ocupar el cargo de **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA**, tal como se demostrara en el momento procesal oportuno, desempeñando funciones de confianza firmando documentos como, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA**, expidiendo documentos teniendo personal a su cargo, entre otras funciones, de lo anterior se deriva que el hoy actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones contendías en su escrito inicial de demanda, ya que el mismo fue

174

propuesto directamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL C. RAMON MONTALVO HERNANDEZ; **CONTROVERSI A**: Tal y como se establecen en su escritos de contestación y demanda. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**. El demandado opuso las siguientes: 1.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION. 2.- LA SINE ACTION AGIS. 3.- LA DE PLUS PLEITO. 4.- LA EXCEPCION DE PAGO. 5.- TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-----

4.- La actora ofreció como pruebas de su parte, desde su escrito inicial de demanda, las siguientes: 1.- **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas aquellas que integren y lleguen a integrar el juicio en que se actúa; 2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** en todo aquello que beneficie a los intereses de mis poderdantes y en especial la que se deriva del hecho que la demandada despido injustificadamente de su trabajo al C. JOSE FERNANDO RUIZ RAZO. 3.- **LA CONFESIONAL**, a cargo de la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, la cual deberá de ser desahogada por la persona que acredite tener facultades suficientes a nombre y representación. 4.- **LA CONFESIONAL** a cargo del MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, la cual deberá de ser desahogada por la persona que acredite tener facultades suficientes a nombre y representación. 5.- **La CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. [REDACTED]** quien ejercía actos de dirección y administración para la demandada y se ostentaba como Director de Seguridad Pública del municipio demandado. 6.- **La CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOSA CARGO DEL C. [REDACTED]** quien ejercía actos de dirección y administración para la demandada y se ostentaba como Director de Seguridad Pública del municipio demandado. 7.- **LA TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] 8.- **La INSPECCIÓN**, que se practique por conducto del C. Actuario que para tal efecto comisione esta H. Autoridad, en el domicilio de la demandada o en el local de control de asistencia o cualquier otro documento que acostumbre llevar la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**. En el renglón correspondiente al actor JOSE FERNANDO RUÍZ RAZO 9.- El informe que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (**ISSEMYM**) a este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por conducto del [REDACTED] el personal que se ostente como jefe de ventanilla.-----

5.- Por su parte, el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **A.- LA CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] quien deberá presentarse personalmente en el local de esta H. Sala a absolver posiciones que previamente se califiquen de legales. **B.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia debidamente certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, punto número XIV, de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil seis, en la cual se somete a propuesta de los integrantes del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**. **C.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia debidamente certificada del acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo, punto número V, de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil seis, en la cual se somete a propuesta de los integrantes del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**. **D.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia debidamente certificada del acta de entrega-recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, en la cual el [REDACTED] hace la entrega recepción al [REDACTED] de la Dirección de Seguridad Publico Municipal. **E.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en copia simple de acuerdo fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, emitido por el Presidente de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. **F.- LA INSPECCIÓN OCULAR** que se realice en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, en documentos como lo son nóminas, recibos de pago, listas de asistencia, expediente personal y documentos firmados por el [REDACTED] [REDACTED].

Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que: -----

175

CONSIDERANDO

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 186 Y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En cumplimiento al juicio de amparo directo [REDACTED] de fecha veinte de septiembre del dos mil trece, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, mediante el cual se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED], para el efecto de que se deje insubsistente el laudo de fecha cinco de octubre del año dos mil doce, dictado en el expediente laboral [REDACTED] y en su lugar dicte uno nuevo en el observando los lineamientos de la presente ejecutoria, fije correctamente la Litis conforme a lo expuesto por el actor en su demanda laboral; asimismo, elimine su consideración para estimar que el actor es un trabajador de confianza, asimismo considere, que la excepción de prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional el término prescriptivo se debe computar a partir del día siguiente al que es exigible la prestación; hecho lo cual, con libertad de jurisdicción resuelva lo que legalmente corresponda, pero desde luego previo al análisis que realice de todas y cada una de las excepciones opuestas en relación con la acción ejercida respecto de las prestaciones reclamadas. Y [REDACTED] de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, en el cual se tiene por **NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO**, por lo tanto se ordena a la autoridad responsable para que deje insubsistente el laudo cumplimentador y dicte uno nuevo en el que se constriña a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, al resolver sobre la excepción de prescripción del pago de vacaciones y prima vacacional, sobre todo de los últimos años, considere que el término prescriptivo se debe computar a partir del día siguiente al que es exigible la prestación. -----

III.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte actora que; "Ingreso a laborar para el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, en fecha 01 de Enero de 1997, asimismo se le asignó un horario comprendido de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana,

teniendo media hora para descansar, con un salario diario integrado de \$923.80 M.N por jornada máxima legal ordinaria, durante todo el tiempo que el actor estuvo al servicio de la institución demandada ha desempeñado diversas categorías toda vez que el inicio de su contratación de trabajo se desempeñó con el puesto y/o nombramiento de "auxiliar manual e", El día 11 de Noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 9:00 horas, estando el actor en la fuente de trabajo ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] cuando mi representado se disponía a iniciar sus labores como de costumbre, se presentó ante el [REDACTED] quien ejerció actos de dirección y administración para la demandada y se ostentaba como Director de Seguridad Pública del Municipio y al verlo le indico de manera directa al mismo [REDACTED] **A PARTIR DE HOY ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE DE AQUÍ.** De inmediato el [REDACTED]

[REDACTED] se introdujo al centro de trabajo sin permitirle al actor agregar algo sobre el particular, atónito ante lo sucedido, el actor permaneció en la puerta de entrada del centro de trabajo, cuando siendo aproximadamente las 9:05 horas del mismo día llego el [REDACTED], quien ejercía actos de Dirección y Administración para los demandados y se ostenta como Presidente Municipal del ayuntamiento demandado y se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado y al ver al actor le indico de manera directa: [REDACTED]

[REDACTED] **QUE NO ENTENDISTE QUE ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE INMEDIATAMENTE DE AQUÍ".** De inmediatamente el [REDACTED]

[REDACTED] se introdujo al centro de trabajo sin permitir al [REDACTED] agregar algo sobre el particular. Por su parte el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, manifestó que "el actor se desempeñó para mi demandada una última categoría de [REDACTED], ejerciendo y desempeñando funciones de las denominadas de las de confianza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y por lo que hace al horario que doloso mente se refiere el actor es de manifestar que resulta totalmente falso, ya que como persona de confianza al ejercer y desempeñar el puesto de [REDACTED]

[REDACTED], no tenía horario fijo de entrada ni de salida, ya que las condiciones de trabajo eran proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que prestaba, así como la carga de trabajo que tenía y considerando que desempeñaba para mi demandada las funciones señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios". De lo anterior la Litis se fija en términos de que el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, controvirtió la última categoría del

176

actor, esto es, que José Fernando Ruiz Razo, no ostentaba la categoría de "Auxiliar Manual C", sino de Director de Seguridad Pública. -----

IV.- Antes de entrar al estudio de las probanzas ofrecidas, es importante realizar estudio respecto de la categoría que tenía el actor. El actor [REDACTED] [REDACTED] señaló primeramente que fue contratado con la categoría de "Auxiliar Manual C" y que posteriormente debido a su trayectoria fue nombrado temporalmente como Director de Seguridad Pública del dieciocho de agosto de dos mil seis al diecisiete de agosto del dos mil nueve, y que posteriormente al efectuar el acta entrega-recepción el dieciocho de agosto del dos mil nueve, se reincorporo a su cargo anterior con el que fue contratado de "Auxiliar Manual C", cargo del que fue despedido el once de noviembre de dos mil nueve, por su parte el demandado menciona que el actor se desempeñó como Director de Seguridad Pública. Por lo anterior el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, contravirtió la última categoría del actor, esto es, que [REDACTED], no ostentaba la categoría de "Auxiliar Manual C", sino de Director de Seguridad Pública, en consecuencia, como el último cargo del actor no fue reconocido por el demandado, correspondía demostrar al patrón su aseveración de acuerdo a la fracción VII, del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice: "Artículo 221.- ...VII.- Nombramiento o contrato de trabajo". Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: -----

TAG
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024

AXILIAR

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo directo 11146/2000. Leonila Herrera Prudente. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 9066/2004. Yocabeth Álvarez Reyes. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 656/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 2746/2005. Petróleos Mexicanos y otro. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Camacho Cárdenas. Amparo directo 3546/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. -----

V.- Por lo anterior el demandado con ninguna probanza logro acreditar que la última categoría del actor fuera la de **Director de Seguridad Pública**, y más aún que el actor desempeñara actividades de **CONFIANZA**, por ende resulta ajustado a derecho establecer que el actor [REDACTED] no realizaba actividades propias de un trabajador de **CONFIANZA** lo anterior trae como consecuencia que se **condene** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, de **INDEMNIZAR** al [REDACTED] por la cantidad de **\$31,500.00** a razón de 90 días multiplicados por el sueldo base diario de \$350.00, acreditado por el actor y que la demandado no logro desvirtuar, de conformidad con el artículo 95 y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS** por la cantidad de **\$90,300.00** a razón de 12 años 11 meses, cuantificados a partir de la fecha en la que ingreso a laborar para la demandada (01 de enero de 1997) hasta aquella en la que fue despedido de forma injustificada (11 de noviembre de 2009), lo que da un total de 258 días multiplicados por el salario base diario de \$350.00 da la cantidad total antes mencionada; **SALARIOS CAÍDOS** por la cantidad de **\$1,333,967.20** a razón de 1444 días, cuantificados a partir de la fecha del injustificado despido (11 de noviembre del 2009) hasta a la fecha del presente laudo (31 de octubre del 2013) multiplicado por el salario diario integrado de \$923.80 acreditado por el actor y que la parte demandada no logro desvirtuar; **SALARIOS DEVENGADOS** por la cantidad de **\$9,238.00** la cual menciona el propio actor y que el demandado no logro desvirtuar; **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por la cantidad de **\$54,250.00** a razón de 12 años 11 días laborados, cuantificados a partir de la fecha en que ingreso a laborar para el demandado (01 de enero de

177

1997) hasta aquella en la que fue despedido injustificadamente de su empleo (11 de noviembre del 2009), lo que da un total de 155 días (12 días por cada año laborado), multiplicado por el salario base diario de \$350.00, de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **PRIMA QUINQUENAL** por la cantidad de **\$18,800.00**. **TODO LO ANTERIOR SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMETICO**; La entrega de una **CONSTANCIA DE SERVICIOS**. -----

VI.- Ahora bien, referente a las **HORAS EXTRAS** reclamadas, se condena al demandado, en virtud de que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el demandado con ninguna probanza logro desvirtuar lo mencionado por el actor, toda vez que era a la parte demandada a quien le correspondía la carga de la prueba. Por lo anterior se condena por la cantidad de **\$94,500.00** a razón de 18 horas extras por semana, de los cuales por una hora \$43.75 (\$350.00 salario diario), por las primeras nueve horas al doble = \$787.50 y por las nueve horas restantes al triple = \$1,181.25, nos da la cantidad de \$1,968.75 por semana, esto multiplicado por un año da la cantidad de \$94,500.00, cabe hacer mención que dicha condena se hace por un año, toda vez que por los años anteriores su derecho se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice: **ARTÍCULO 180.- "Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones"...** Por otra parte resulta increíble que el actor haya laborado tiempo extraordinario desde que ingreso a laborar para la demandada (01 de enero de 1997) sin que nunca haya exigido o reclamo el pago por dicho concepto, lo anterior de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
XII

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrirle el tiempo extraordinario que se le reclame pero cuando la aplicación de esta regla conduce a **resultados absurdos o**

inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permitir estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en **circunstancias inverosímiles** porque se señale una forma excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6º. T. 7 Amparo Directo 3736/90. -----

VII.- En otro tenor de ideas por lo que respecta al pago aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios, que reclama el accionante y vista la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, se puntualiza que para ser procedente su pago la misma será a partir del 2008 y parte proporcional del 2009; toda vez que por lo que respecta a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, su derecho se encuentra prescrito, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios mismo que a la letra reza: -----

ARTÍCULO 180.- "Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones**"... -----

Por lo anterior se condena a pagar el **AGUINALDO**, tal y como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludió la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no existe constancia en autos de que se haya pagado la misma, por lo anterior se condena por la cantidad de **\$53,550.00** a razón de 80 días por cada año, por lo que por el

178

año 2008 (80 días) y por la parte proporcional 2009 (73 días) multiplicadas por el salario diario base de \$350.00. TODO LO ANTERIOR SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMETICO. -----

VIII.- Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones consistentes en Vacaciones, Prima Vacacional se condena al demandado a pagar por los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y proporcional del 2009, toda vez que por cuanto hace al año 1997 su derecho se encuentra prescrito, lo anterior de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios; u de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la junta, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”. -----



En cuanto a las **VACACIONES** si bien es cierto que la parte demandada, al dar contestación mediante escrito de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diez, refirió haberlas pagado, (foja 18 de los autos), también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 30 días de salario por cada año, por los años 1998 al 2008 (30 días por cada año) y parte proporcional del 2009 (28 días), dando un total de 330 días multiplicados por el salario diario integrado de \$923.80, ascendiendo a la cantidad de **\$330,720.40**; **PRIMA VACACIONAL** por los años 1998 al 2008 (15 días por cada año) dando un total de 165 días multiplicados por el salario diario de \$350.00, asciende a la cantidad de **\$57,750.00**. Y por lo que hace la parte proporcional del 2009 es procedente absolver al demandado, toda vez que el demandado en la prueba de inspección

logro acreditar haber cubierto su pago en relación al año 2009 con el recibo de pago, en el cual se muestra la leyenda prima vacacional \$434.20. -----

IX.- Respecto al pago de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, DÍAS 31, MEDIA HORA DE DESCANSO**, es procedente absolver al demandado toda vez que las mismas corresponden a las llamadas prestaciones extralegales, por lo que era al actor a quien le correspondía la carga de la prueba, esto es demostrar que el demandado le adeudaba el pago por dichos conceptos, situación que no fue acreditada con probanza alguna. Robustece lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDA SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclaman como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les de; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad precisión y congruencia que rinden a los laudos, previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo: por ende de impugnado es violatorio de las garantías de la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.- No corresponde al patrón probar en que los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días". Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 63, Pág. 73. -----

Del mismo modo es procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia, que manifiesta la parte

actora, en virtud de que la hoy demandada no exhibió renuncia alguna a nombre del [REDACTED] o documento alguno con esta característica. -----

En cuanto hace al pago de retroactivo de las aportaciones, integración del sueldo base de cotización respecto de horas extras, y la entrega de constancias de las aportaciones ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)**, El importe de las aportaciones al **INFONAVIT** y **AFORE**, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que proceda, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial: -

INSCRIPCION AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Si bien es cierto que conforme al artículo 2o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y 29, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México que dicen respectivamente: "Artículo 2o. Trabajador del Estado es toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal." y "Artículo 29. Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública: VI. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios de los Organismos Coordinados y Descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados."; el trabajador tiene derecho a gozar de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios; también lo es que tanto la inscripción en el ISSEMYM como el pago de aportaciones al mismo, por el trabajador inconforme, por tratarse de una prestación de carácter administrativo y no de un derecho del trabajo propiamente dicho, su reclamación no procede en la vía de la demanda laboral ante el Tribunal de arbitraje, por lo que la responsable debe dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO



CIRCUITO. Amparo directo 424/94. Asunción Rivera Rodríguez. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero. Amparo directo 390/94. Alejandro Martínez Aguilar. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número [REDACTED] de fecha veinte de septiembre del dos mil trece y [REDACTED] de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, se deja **INSUBSISTENTE** el laudo dictado por esta H. sala de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece y en consecuencia; -----

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], acredita los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia: -----



TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de indemnizar al hoy actor, así como de pagarle salarios caídos y demás prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en el considerando **V, VI, VII y VIII** de esta resolución. -----

CUARTO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a pagar las prestaciones en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de esta resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

180

ASÍ EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORIA DE VOTOS, LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

[Redacted signature block]

LIC. VÍCTOR JAVIER SOSA MUÑIZ

[Redacted block]

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M

[Redacted signature block]

LIC. REY ANTONIO LÓPEZ VAZQUEZ C. TULIO DAMIÁN IBARRA GODINEZ

IBARRA

EL SECRETARIO AUXILIAR

[Redacted signature block]

LIC. SILVIA CANO HERNANDEZ